



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/06/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD
2	2023-00156-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	AGREGA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL-CONTROL TÉRMINOS SECRETARÍA
3	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	INADMITE DEMANDA
5	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PREVIO A RESOLVER NOTIFICACIÓN
6	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RENUNCIA

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00177-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	-----------------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00201-00	JAVIER DE JESUS HERNANDEZ RINCON Y ULDARI D		RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	---	--	-------------------------

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE
2	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
3	2015-00228-00	ANGEL GOMEZ RAMIREZ-CC 690010	MARLENY DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA-CC 431	ORDENA REVISION Y REQUIERE
4	2016-01330-00	EUCARIS PINO DE BEDOYA CC 43034406	HAROLD ALBERTO BEDOYA PINO CC 71789321	ORDENA REVISION Y REQUIERE
5	2014-00050-00	FABIO DE JESUS RIOS GALLEGU-CC 8227122	ANDRES SANTIAGO RIOS ARISTIZABAL-CC 1038413	ORDENA REVISION Y REQUIERE
6	2013-00403-00	GERARDO DE JESUS SALAZAR DUQUE-CC 70900102	HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO-CC 7095453	ORDENA REVISION Y REQUIERE
7	2017-00208-00	GILMA ELENA RAMIREZ RAMIREZ-CC 43467381	LEONARDO FABIO RAMIREZ RAMIREZ-CC 10384083	ORDENA REVISION Y REQUIERE
8	2018-00551-00	GLORIA EUCARIS YEPES C.C 21788722	HUMBERTO DE JESUS YEPES C.C 71004328	ORDENA REVISION Y REQUIERE
9	2015-00237-00	JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ-CC 70548270 - MAR	JULIAN GOMEZ URIBE-CC 1038411606	ORDENA REVISION Y REQUIERE
10	2016-00120-00	LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO-CC 43469027	GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO-CC 70048659 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 07/06/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
11	2017-00095-00	LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL-CC 21873499	CARLOS MARIO GIRALDO GOMEZ-CC 1038404500 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
12	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	FIJA FECHA AUDIENCIA REVISION INTERDICCIÓN
13	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	ORDENA REVISION Y REQUIERE
14	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
15	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	ORDENA REVISION Y REQUIERE
16	2018-00472-00	MARIA LUZ DARY BERNAL RESTREPO CC 21873566	GABRIEL JARDANI AMAYA GOMEZ C.C 71721862	ORDENA REVISION Y REQUIERE
17	2015-00208-00	MARIELA INES MARTINEZ CADAVID-CC 32562281 -	LORENA CADAVID PALACIO-CC 1038416261 - PRES	ORDENA REVISION Y REQUIERE
18	2016-01334-00	MARTA CELINA DUQUE	ANDRES FELIPE GALVIS DUQUE-CC 1038407701	ORDENA REVISION Y REQUIERE
19	2011-00620-00	OSCAR DARIO GIRALDO RAMIREZ	MARIA ELCY GIRALDO RAMIREZ-GLADIS ELENA GIR	ORDENA REVISION Y REQUIERE
20	2014-00752-00	RAFAEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ-CC 70909525 - J	ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ-CC 43757024 - PR	ORDENA REVISION Y REQUIERE
21	2014-00452-00	ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO-CC 3231252	MAURICIO GALLEGO TOBON-CC 70753853 - PRESU	ORDENA REVISION Y REQUIERE
22	2018-00041-00	YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL CC 10384071	MIGUEL ANGEL QUINCHIA ARISTIZABAL CC 103840	ORDENA REVISION Y REQUIERE

**LICENCIA**

1	2023-00044-00	GOMEZ DE AGUDELO ANA ROSA		CORRIGE SENTENCIA
2	2023-00203-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	INADMITE DEMANDA

**LIQUIDATORIOS**

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	NO ACCEDE A CORRECCION SOLICITADA
2	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	ENTIENDE POSESIONADO PARTIDOR
3	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP ZONA NORTE MEDELLÍN
4	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	CORRE TRASLADO INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES
5	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ORDENA LIBRAR COMISORIO

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

1	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	ORDENA EMPLAZAR A LOS ACREEDORES
---	---------------	---------------------------------	----------------------------	----------------------------------

**OTROS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/06/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**AMPARO DE POBREZA**

1	2023-00176-00	GALLO MAYO GLORIA NANCY		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------	--	---------------------------

**EJECUTIVO DE COSTAS**

1	2023-00178-00	MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY	MUÑOZ DAVID ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00144-00	MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELLY	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP DE MARINILLA-DECRETA EMBARGO

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

1	2019-00503-00	COMISARIA DE FAMILIA MARINILLA	ARANGO DURANGO ANDRES FELIPE	REQUIERE COPIA DE EXPEDIENTE
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	------------------------------

**SUCESIONES**

**SUCESIONES**

1	2022-00396-00	GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI, DIANA MAR	RESTREPO DE GIRALDO MIRYAM DEL SOOCRRO	DICTA SENTENCIA
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	AUTORIZA A HEREDERA CONFERIR PODER
3	1992-02205-00	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	BUITRAGO RENDON FRANCISCO JESUS	CORRIGE SENTENCIA
4	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN HIBRIDA-ORDENA OFICIAR
5	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	AGREGA MEMORIAL-CONCEDE TÉRMINO
6	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	DICTA SENTENCIA

**VERBAL**

**DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA**

1	2023-00175-00	DAZA URIBE GINNA ALEJANDRA	URIBE HENAO LUISA FERNANDA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	----------------------------	-----------------

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
2	2023-00184-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00183-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **07/06/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
5	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
6	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	AGREGA CITACION PERSONAL-REQUIERE AVISO
7	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	APLAZA AUDIENCIA-FIJA NUEVA FECHA
8	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	NUEVAMENTE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION
9	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	NO REPONE AUTO-NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
10	2023-00035-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	REPROGRAMA AUDIENCIA-FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	INADMITE DEMANDA
3	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	PONE EN CONOCIMIENTO-DISPONE NOTIFICAR Y VERIFICAR
4	2023-00168-00	MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	AGREGA RESPUESTA-REQUIERE
5	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	REQUIERE A ABOGADO

**PETICIÓN DE HERENCIA**

1	2009-00633-00	LUIS EUGENIO RAMIREZ GALLEGO	EDWIN MAURICIO RAMIREZ ARBELÁEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

1	2023-00149-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	------------------------------	----------------

**REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES**

1	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	-------------------------------

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	ADMITE DEMANDA
2	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA
3	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	ORDENA NOTIFICAR-AGREGA HISTORIA CLÍNICA

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **07/06/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	REQUIERE A PERSONA DE APOYO

Total Procesos 72

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 07/06/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 06-jun.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00061-00
05-440-31-84-001-2023-00182-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	272
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00190-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.N.S.
<b>Demandada:</b>	JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA
<b>Interesados:</b>	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.N.S., a solicitud de los señores MILDRED STRITH ALZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE (q.e.p.d.) y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, madre de la menor.

CONSIDERACIONES

La Comisaría Segunda de Familia de Marinilla interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor M.N.S., a solicitud de los señores MILDRED STRITH ALZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE (q.e.p.d.) y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, madre de la menor.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.N.S., a solicitud de los señores MILDRED STRITH ALZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE (q.e.p.d.) y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, madre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar si existe mancha de sangre del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ALZATE, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00190-00

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.N.S.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260cdf4e799014c7e54e7e2ef0a563ed074c58a2079a8d4c51c8cc3443e3272**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00199-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora LAIDY DIANA DUQUE QUINTERO en representación de su hija V.R.D, en coadyuvancia de la Comisaria Primera de Familia de este Municipio en contra del señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, ACLARARÁ cual es la dirección física de la parte demandada, por cuanto en los hechos de la demanda se indica que el señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA reside en el País de Chile, y en el acápite de notificaciones se informa que éste reside en la dirección Cra. 81 N'40-82 El Llanito Rionegro Sector 1.

TERCERO: EXCLUIRÁ el reconocimiento de los gastos por concepto de *Tablet* y *Violín*, pues dichos rubros no son ejecutables al no haberse pactado en el título base de recaudo.

CUARTO: Realizado lo anterior, ADECUARÁ correctamente la liquidación de crédito presentada en el numeral tercero de la demanda, así como la pretensión primera indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e841c2ccea000636d741371564966df76f97894876470688d384436744cf0b2**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00203-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de “NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA ENAJENAR BIENES INMUEBLES de quien se dice es INCAPAZ, instaurada por intermedio de apoderado judicial a solicitud del señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA en calidad de hermano y persona de apoyo de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

### CONSIDERACIONES

Con la expedición de la ley 1999 de 2019 "**Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**" en su artículo 6° establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de una persona; en virtud de lo anterior no es procedente dar trámite al proceso de venta de bien de incapaz de una persona mayor de edad, pues con la citada normatividad se tiene que los únicos incapaces son los menores de edad.

Es importante anotar que dentro del proceso de adjudicación de apoyo tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-00224 en respuesta a solicitud efectuada por el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA para la venta de los bienes de su hermana en providencia del 23 de marzo de 2023 se le dijo lo siguiente:

“ (...)Teniendo en cuenta que en la sentencia emitida por este despacho el pasado 03 de febrero de 2023 no se determinó como acto jurídico en cabeza de la persona designada como apoyo de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, la venta de bien o bienes inmuebles, pues tal acción no fue solicitada dentro de la demanda, NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.

Es importante resaltar que el artículo 32 de la ley 1999 de 2019 establece que la “Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos

Consecuente con lo anterior se le indica al peticionario que para dar trámite a la solicitud DEBERÁ INICIAR un nuevo proceso judicial (presentación demanda).” (...) (sic)

En mérito de lo expuesto El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO : INADMITIR la demanda, por no cumplir con el numeral 3° del artículo 90 el C.G.P., para que en el término de CINCO DÍAS so pena de RECHAZO se subsane en los siguientes requisitos:

- ELABORARÁ una demanda nueva con el lleno de requisitos del artículo 82 del CGP que contenga todas las exigencias de la ley 1996 de 2019, artículo

8 y demás normas del CGP y su poderdante deberá conferir un nuevo poder para tal gestión.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente, ello a menos que sea la misma persona con discapacidad la que la instaure teniendo en cuenta que bajo esta senda su trámite sería el de la Jurisdicción Voluntaria.

Se RECONOCE personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA portador de la T.P. 168.176 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38140a0d81332d0c1ff0a7ba152e3716075ebf40e6e3456a720a2f58254357c**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2011-00620-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664e95da097bf77050b41af1a218cfd55913e2c29576fc9f0d64d5143b1f28c**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00403-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717df5a7e734e204c1843ce72c9b9b6261cee34646c4a2abfbf63cec318b2472**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00549-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee890375e5aebd49a48ca2f055498a736908e3b1d82003ffceba1abf3244b**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00050-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00208-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a000112839266480789aa480493d174ff129d9acb4ecd228096f97f4fed3a8c**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00228-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3f29fcca16a8a994253dae1ae6f9f11d49c8021a08fe5e057b9fcff4c0997**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	273
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00183-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 23 de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de mayo del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0289c6242bb7dadcd62fdbe216238e4747506f5f46513038d02532297659a346**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	271
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00201-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Solicitantes:</b>	JAVIER DE JESUS HERNANDEZ RINCON ULDARI DE JESUS SANCHEZ VARGAS
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial proceso declarativo buscando sea declarada la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores JAVIER DE JESUS HERNANDEZ RINCON y ULDARO DE JESUS SANCHEZ VARGAS, advirtiendo que el domicilio de ambos cónyuges es el Municipio de San Rafael – Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 15 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“9. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su vez, el art. 6 del artículo 17 de la misma obra determina la competencia de los jueces municipales en única instancia, refiriendo será competente los jueces civiles municipales de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos y el acápite de notificaciones señalados por las partes, se advierte que el último domicilio en común de los cónyuges fue el Municipio de San Rafael – Antioquia que es conservado por uno de los demandantes, además de advertirse como lugar de notificación el Municipio de San Carlos – Antioquia en el señalado acápite.

Implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado por los solicitantes debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de San Rafael – Antioquia; máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 15° del artículo 21 en armonía con el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de JAVIER DE JESUS HERNANDEZ RINCON y ULDARO DE JESUS SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5aead0b48cf996bcd2856d16c4ff5d4572930a86081f4cd1c779c7936f7f3**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00503-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que para emitir el respectivo pronunciamiento en relación a la solicitud precedente se hace necesario contar con el expediente Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente A.F.A.D., SE ORDENA que por la secretaria se libre oficio a la Defensora de Familia ANA LUZ BETANCUR VALENCIA del Centro Zonal Aburra Norte de la Regional Antioquia del ICBF, para que allegue de manera digital al correo electrónico de este despacho la totalidad del expediente; requerimiento que se efectúa en los términos de los artículos 78 y 317 del C.G.P.

Regrese al archivo digital esta solicitud mientras se allega la documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c983f3472885099a6220f0fca7685c28e5d2da7a36bcaeb7f5f4b07ad6970**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor D.J.G.J. a solicitud de su madre la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ, la menor V.Z.G. y el joven LUIS FELIPE ZULUAGA GIRALDO, en calidad de Herederos Determinados del señor LUIS CARLOS ZULUAGA CASTAÑO (q.e.p.d.), para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el parentesco de la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ con el señor LUIS CARLOS ZULUAGA CASTAÑO (q.e.p.d).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR **la manera en que obtuvo el canal digital de la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada** (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que el documento allegado como evidencia de envío de correo electrónico corresponde a un mensaje que confirma recibido sin que se precise de qué o quiénes son las partes que interactúan en dicho mensaje, adicionalmente se dirige a un correo electrónico diferente al de la Comisaria Primera de Familia de Marinilla.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso o indicar desconocerlos (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que solo enuncia el de una demandada y el de la Comisaria Primera de Familia

CUARTO: DEBERÁ aportar copia completa y legible del registro civil de nacimiento del señor LUIS FELIPE ZULUAGA GIRALDO dado que el aportado no se aprecia en su totalidad y algunos datos no son entendibles.

QUINTO: DEBERÁ acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que el envío debe hacerse a cada uno de ellos (art. 6° Ley 2213 de 2022)

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor D.J.G.J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d74f4a7480fd49d1858caacb56c9a63ad7c7d914c62b20ce944d08ba7cc547**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	274
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00177-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA
DEMANDANDO:	ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio del año dos mil veintitrés.

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA frente a la señora ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de mayo del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 24 de mayo siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA frente a la señora ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 24 de mayo hogano.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc81266397b15dc9ca641a8adca48b49ab3c7845fb881349a2bea8cea256ba6**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	275
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00178-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDANDO:	DAVID ANTONIO MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio del año dos mil veintitrés.

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA frente al señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 23 de mayo del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 24 de mayo siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA frente al señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 24 de mayo hogañ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6140eb32456a5d104e053ef43bd4662dd4829f8fa5d9d982984f59a4577254a**

Documento generado en 06/06/2023 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00452-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8358906b016abb68781123c81ac89630e3c374999743a7a3f21409ee9fd35342**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00752-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38323c01cff63a8256fbcaf432b475d223dd6a4503114077552af9200ac47fbe**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00622-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8b4ee2c059a3ba11172e151e32d2f49aee37a0bb46fdee4c6efb75b1820bc**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00719-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57900e1ae68cad529d37560ad4d7a9e3d249c2693ed19ab499bd3ea053175174**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00095-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670851d876b784e9ad11db16a3f3eb7a531f9b296903a812f88e9e60bbe8eae**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00208-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e1357fb6e93df3e8ef483e5a17fcbcd671b5ecac582ca78397be4e372989e**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	276
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00176-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	GLORIA NANCY GALLO MAYO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por GLORIA NANCY GALLO MAYO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Privación de Patria Potestad, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 23 de mayo de 2023, notificada por estados del 24 de mayo de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por GLORIA NANCY GALLO MAYO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Privación de Patria Potestad, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 24 de mayo de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3d6676ddd739097079f08d3f074266edcc7d86fac0fcb9e26886b7345a61d**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

La parte demandante a la luz de lo consagrado en el art. 590 del C.G.P, prestó caución mediante póliza judicial No. 48-53-101000146 de Seguros del Estado S.A, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en providencia anterior, por tanto, a la luz de lo que regula el art. 593 del C.G.P, se **DECRETA la inscripción de la demanda** sobre los siguientes bienes

- Inmueble identificado con el folio de M.I: **018-132562** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla
- Vehículo automotor de placas **MJL017** adscrito a la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado – Antioquia.

Por la secretaria, líbrese los respectivos oficios conforme lo dispone el art. 125 incisos 2 del C. G. P,

La parte demandante se encargará del pago de derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608be88ff600626a4950dc1c1471c1de182bc7fac8fdb69f2b1dd21251a321b**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00237-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7874ff2ecfdbccc0d8d7871976663228b8e75cd3fe64ba0e73aab5e4272e2af**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00120-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83209fb0eba3892d839cc9d416e5752c1443a5ca2aadb17ebb527f91dd8b2717**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00041-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85691d1e3517de800e11e3719d0e77ecba59b9104caffa6b76a51e24b348392**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00041-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0459a038873d7bf906ff9d2d63f55b287a0b427b4c4c7e58441a40634b1af**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00551-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea337bec9e96ba83b3e43060362947603ded5f603265344d7748df4e0380108c**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	284
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00175-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GINA ALEJANDRA DAZA URIBE
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JAIRO URIBE MILAN
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA, instaurada por GINA ALEJANDRA DAZA URIBE.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 23 de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de mayo del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, pues en el primer numeral se le indicó que en el poder debía decir con claridad contra quien o quienes se iba a dirigir la demanda y en éste no se señala, solo dice indistintamente herederos determinados e indeterminados de JAIRO URIBE MILAN

En cuanto al numeral tercero, no indica el domicilio de la parte demandada y aunque en la parte inicial del escrito que pretende subsanar requisitos señala como opositores a LUISA URIBE HENAO, OMAIRA DEL SOCORRO URIBE HENAO, JAIRO ARBEY URIBE HENAO, DORA PATRICIA URIBE HENAO Y KAROL ANDREA URIBE HENAO, en la demanda continúa persistiendo la misma falencia porque se señala que se dirige indistintamente contra herederos determinados e indeterminados de JAIRO URIBE MILAN.

No acredita ni el envío de la demanda ni del lleno de requisitos a las personas que enuncia como demandados según la causal sexta de inadmisión y como si fuera poco se limita únicamente a señalar los canales digitales de dos demandados sin indicar ni especificar a quien corresponden ni allegar evidencias acerca de que si lo utilizan y sin indicar dirección física de todos los opositores donde recibirán notificaciones, desobedeciendo lo ordenado en el numeral séptimo de la inadmisión.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de INADMITE la anterior demanda VERBAL tendiente al Reconocimiento de Hijo de Crianza instaurada por la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de mayo de 2023.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466272425239e95f0d36b173a989d9db06346fbe3a5a8aa40a8ab74f6b632fa**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	277
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00184-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 23 de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de mayo del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda488cbf1784483a2094fcfb7bbdcf267a7f573bb762b3f2c077586bc35145a**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2016-00302-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se REQUIERE a la Dra. Yuddy Andrea Correa Flórez para que realice tal petición, así como las que en lo sucesivo presente, desde el correo electrónico con el que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es decir, YUDDY1\_2@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b660b549b58a067528b482747673e5947569147bf55d4128e075f75ce98d0d7**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01330-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7fdaa0ca48a0d4c535209f3ac028decd782bde49f50dda335b3ffac94f473**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01334-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec302fbabc31e3bde615cf935604e0daf6bcad997fe6ed165d6cace784aca45**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00169-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4f5565523baa0bf27f4deadd81caaf71cff83a93d37fe5600a4602cb41dec**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00094-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de Junio de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada a la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA, fue entregada en su lugar de destino el día 12 de mayo de la corriente anualidad.

En consecuencia, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue entregada la citación para notificación personal, para tal fin, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procesa a efectuar la notificación por aviso so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b688bd68331bc3c20c61395f16d84063b6b32be3333de0917f7e19d21a839f9

Documento generado en 06/06/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	279
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00149-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR J.J.G.M.
<b>Interesada:</b>	GLORIA ELENA MORALES CARDONA
<b>Demandado:</b>	OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.J.G.M. a solicitud de la señora GLORIA ELENA MORALES CARDONA, en contra del señor OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ.

**CONSIDERACIONES**

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor J J.J.G.M. a solicitud de la señora GLORIA ELENA MORALES CARDONA, en contra del señor OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos y escrito de subsanación al demandado a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 23 de mayo de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.J.G.M. a solicitud de la señora GLORIA

ELENA MORALES CARDONA, en contra del señor OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ., en contra del señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor J.J.G.M.. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.J.G.M.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a41740f416b2510a04e190a4cd46d5f6ec9f9eb81f9ee6359c18d3bc434b5c2**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2009-00633-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento efectuado en auto del pasado 14 de abril de 2023, relacionado con allegar el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con M.I. 018-7123 SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO a la solicitud formulada en memorial del 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, a la ejecutoria del presente proveído se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc1c42afbd3a9f95ee689fac5f2e6b0892118e8796c74ece7399d3dfd7d05a**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	285
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-1992-02205-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESION
<b>Demandante</b>	ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO Y OTROS
<b>Causante</b>	FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON
<b>Tema y subtemas:</b>	CORRIGE SENTENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de CORRECCION de la sentencia proferida el 9 de octubre de 1992, peticionada por LEON DAVID BUITRAGO RAMIREZ, en calidad de sucesor procesal de FRANCISCO LUIS BUITRAGO GIRALDO quien a su vez fue heredero de FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN de este último y en el cual fungieron como interesados LEON RODRIGO, ANGELA MARIA, OMAR ALBERTO, FRANCISCO LUIS, GLORIA PATRICIA, VICTOR RAUL y HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO y la cónyuge sobreviviente ROSA ANGELICA GIRALDO GOMEZ

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió, pudiendo eso sí dentro del término de ejecutoria de oficio o a petición de parte, la aclaración por auto complementario de los conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, a su vez el artículo 286 del CGP enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, lo cual es también aplicable en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, la solicitud de corrección a la sentencia del 9 de octubre de 1992, que debe extenderse a la partición que aprobó tal fallo refiere a que en éste el partidor citó erradamente el modo de adquisición por medio del que el causante FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDÓN adquirió el inmueble con M.I 018-26414, pues allí se señaló que fue a través de compra de acciones y derechos mediante escritura 519 del 16 de julio de 1973 por compra en la sucesión de ANA BARRENECHE DE GOMEZ cuando lo cierto es que la adquisición la realizó por sentencia del 20 de enero de 1974 del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

Para resolver lo solicitado debe señalarse que en sentencia STC2773-2022 del 9 de marzo de 2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similar contorno a éste con la diferencia que allí el yerro fue de mayor gravedad dentro de un trabajo de partición, que era posible corregir el trabajo de partición *“en procura de lograr la corrección de los yerros advertidos por la autoridad registral, pues, de no ser así, y de no poder ser reconocida la sentencia partitiva, ningún efecto jurídico tendría en últimas la misma”*, así pues, en el presente asunto

se advierte que del trabajo de partición aportado y que según los libros del despacho se encuentra protocolizado, en la hijuela única asignada a favor de la señora ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO en el numeral segundo, se dispuso adjudicarle la partida segunda a dicha señora, consistente en:

“Una casa de habitación, con su correspondiente terreno, edificación de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, situado en el área urbana del municipio de Marinilla, formando esquina entre la calle 29 o Girardot y la carrera 29 o “Dolores”, con placas nros. 28-65 y 28-74, predio nro.- 203 Mz 60 Pd. 09 de 414 Mts2 aproximadamente, y comprendida por los siguientes linderos: “Por el costado Norte con la citada calle Girardot; Por un costado con Alfonso Gómez Barreneche, hoy Sta. Berenice; luego hace escuadra y sigue hacia el sur lindando por el Occidente con el mismo Alfonso Gómez Barreneche, hoy Sta. Berenice Gómez; aquí coge nuevamente el costado sur Lindando con Alpidio Castrillón, hasta encontrar el costado oriental, lindero con Jesús María Ramírez, hoy Inés Zuluaga; sigue con la misma hasta salir a la calle Girardot, punto de partida primer lindero”.-

Y se indica como título de adquisición del causante “la escritura pública Nro 519 del 16 de julio de 1973 por compra de las acciones y derechos en la sucesión de ANA BARRENECHE DE GÓMEZ a los herederos Srs. JESUS SALVADOR, ALFONSO, JUAN BAUTISTA, EDUVIGIS, ANA, MARGARITA Y CIPIRANO GÓMEZ BARRENECHE.-“

Ciertamente, consultados los documentos adosados con las solicitudes de partición adicional, aclaración y corrección se desprende que dicho inmueble corresponde al identificado con M.I 018-26414, cosa que se concluye si se tiene en cuenta los antecedentes registrales de este inmueble donde figura como primera adjudicataria justamente la señora ANA BARRENECHE VIUDA DE GOMEZ según sentencia del 21 de abril de 1966 del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

Adicionalmente, y verificado el código catastral 0544001000015001000900000000 con la ficha predial se señala la misma dirección del predio a la indicada en la hijuela a saber CI 29 N°28-65/71 Y KR 29 N28-80, aclarando que ésa última nomenclatura pudo cambiar durante el tiempo, pues debe tenerse en cuenta que son linderos plasmados hace ya más de 30 años, cosa que aparece constando en la parte final como “salvedades” del citado folio de Matrícula Inmobiliaria.

Y por último es evidente que según la Anotación N° 2 el causante FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON adquirió dicho inmueble en virtud de sentencia del 20 de enero de 1974 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla en proceso de sucesión de la señora ANA BARRENECHE DE GOMEZ y no por “escritura pública Nro 519 del 16 de julio de 1973 por compra de las acciones y derechos en la sucesión de ANA BARRENECHE DE GÓMEZ a los herederos Srs. JESUS SALVADOR, ALFONSO, JUAN BAUTISTA, EDUVIGIS, ANA, MARGARITA Y CIPIRANO GÓMEZ BARRENECHE.-“ pues debe tenerse en cuenta que ésta última lo único que hizo es legitimarlo como cesionario para reclamar para si la adjudicación herencial que se vino a concretizar en virtud de la aludida sentencia.

Es por lo anterior que se accederá a la corrección solicitada, para indicar que cuando en el trabajo de partición de la sucesión del señor FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia del 9 de octubre de 1992 de este juzgado por cambio de palabras.

En consecuencia, la hijuela única adjudicada a la señora ROSA ANGELICA GIRALDO GOMEZ VIUDA DE BUITRAGO numeral segundo quedará así:

Una casa de habitación, con su correspondiente terreno, edificación de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, situado en el área urbana del municipio de Marinilla, formando esquina entre la calle 29 o Girardot y la carrera 29 o "Dolores", con placas nros. 28-65 y 28-74, predio nro.- 203 Mz 60 Pd. 09 de 414 Mts2 aproximadamente, y comprendida por los siguientes linderos: "Por el costado Norte con la citada calle Girardot; Por un costado con Alfonso Gómez Barreneche, hoy Sta. Berenice; luego hace escuadra y sigue hacia el sur lindando por el Occidente con el mismo Alfonso Gómez Barreneche, hoy Sta. Berenice Gómez; aquí coge nuevamente el costado sur Lindando con Alpidio Castrillón, hasta encontrar el costado oriental, lindero con Jesús María Ramírez, hoy Inés Zuluaga; sigue con la misma hasta salir a la calle Girardot, punto de partida primer lindero".- Adquirido por el causante FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON en virtud de sentencia del 20 de enero de 1974 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla en proceso de sucesión de la señora ANA BARRENECHE DE GOMEZ, inmueble que se identifica con el folio de M.I 018-26414 código catastral 0544001000015001000900000000.- Para la sucesión se estima en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.216.270)

En lo demás el trabajo de partición quedará incólume.

**SEGUNDO:** La presente decisión hará parte de la sentencia del del 9 de octubre de 1992.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación por aviso o al canal digital acreditado a las personas a las que alude el auto del 14 de abril de 2023, todo conforme lo indica el artículo 286 del CGP.

**CUARTO:** EJECUTORIADA esta decisión y acreditada la notificación, se ORDENA EXPEDIR OFICIO con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, con copia de la partición y este auto a fin que se inscriba en el folio M.I 018-26414

**QUINTO:** Désele salida a la solicitud de partición adicional, por carencia de objeto al haberse corregido la sentencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cd398b93fc557f5a6c66b1c20de59ea80162bdfb1c0bfda5786a075ec370b**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00160-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Si bien dentro del email enviado al demandado para la notificación personal se plasmó de forma errada el radicado del proceso, pues se indicó en el título del mensaje 2023-00016 cuando en realidad es 2023-00160, estima este Juzgador que tal acción es un error de caligrafía que no da lugar a corregir o aclarar y que no invalida la notificación efectuada por el despacho, lo anterior por cuanto al demandado se le compartió el vínculo del acceso al expediente radicado 05440318400120**230016000** tal y como se acredita en la constancia precedente y si consultare su contenido claramente podría concluir que el proceso se ritúa bajo el número 2023-00160 no obstante, para efectos de evitar cualquier clase de confusión, tras la ejecutoria de este auto, se ORDENA enviar el mismo al e mail del demandado por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2066643d1caf4310b02aee16fc699b85b03590ec3ecf20b8066f851a3f773d**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00144-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios que comunican cautelas sobre bienes sujetos a registro, señalando que deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales, cancelando los respectivos derechos de registro, al respecto cuenta con 30 días para cumplir con esta orden so pena de desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar (art 317 del CGP)

Por otro lado, conforme la respuesta esgrimida por la entidad TransUnión, se ORDENA DECRETAR el embargo de los productos financieros que el demandado OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ C.C 3.576.368, tiene en la entidad BANAGRARIO, conforme al artículo 593 Numeral 10 del CGP.

COMUNÍQUESE este embargo a la entidad destinataria estableciendo como tope de la medida cautelar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que comprende el pago de los honorarios supuestamente adeudados, así como los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles y el 50% de costas.

La oficiada deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y respetando el límite de inembargabilidad.

Respecto a la señora MARÍA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE no se emitirá orden de embargo como quiera que en la base de datos de la Cifin ésta no registra poseer cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38532bd789d83c04b4d9d42f1e74825a9bcb736a9d4bd0454b26f9d112f176c1**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el Oficio N. 0262-GENFO-DRNO-2023, remitido por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA, Administrador de casos Laboratorio de Biología y genética, INMLCF – Regional Noroccidente, atendiendo a que no se cuenta con mancha de sangre almacenada, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que indique al Juzgado el lugar donde se encuentran los restos mortales del señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO.

De otro lado se REQUIERE para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ad6c24c8fe52ec2c00a22681b59ac9fdb3b951835ebe5b91a0597ba291511e**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2016-01042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARIELA DE JESÚS OSPINA DÍAZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y como la solicitud de revisión la presentó el abogado que siempre ha actuado en interés del curador designado y ya se encuentra notificada aquella, se considera por el juzgado que la persona con discapacidad no puede expresar su voluntad por algún medio, cosa que se desgaja del informe de entrevista realizada por la asistente social del juzgado, en consecuencia, se REQUIERE a la parte solicitante a fin que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de este trámite y levantamiento de la medida de interdicción (Art 317 del CGP), acredite gestión para aportar el informe de valoración de apoyos que reza el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, informe que es necesario para continuar con este asunto.

Se le hace saber, que puede acudir a la personería municipal de Guatapé, Defensoría del Pueblo o alguna entidad particular para su elaboración

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c633985b73ddaf0e2c7b210d7f49369b71915602b6cb9cb48c3c42b7eab36e**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00156-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio del año dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 02 de junio de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 02 de junio hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e8255e451575ec8f5081e9da586631eb90f0e5296dd2536b132e0cd176285**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	280
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00044-00
<b>Proceso:</b>	J.V LICENCIA PARA PARTIR EN VIDA
<b>Solicitante:</b>	ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO
<b>Beneficiados:</b>	RUBIELA INÉS AGUDELO GÓMEZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	CORRIGE SENTENCIA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, en la cual se incurrió involuntariamente en error al plasmar en la parte resolutive el número de la cedula de ciudadanía de la interesada pues se anotó 21.872.790 cuando en realidad es 21.872.244, así mismo dentro de la parte motiva se indicó en el acápite denominado "PARTICION EN VIDA" que el porcentaje que se le adjudicaría a cada hijo es del 8.75% lo cual es incorrecto, siendo correcto el porcentaje del 8.57%

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, y corregir el acápite de la parte motiva denominado "PARTICION EN VIDA" y el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia general N° 149 y civil N° 052, proferida el día 23 de mayo de 2023, la cual quedará así:

Acápite "PARTICIÓN EN VIDA":

La señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO pretende repartir el 85.7 del bien inmueble referido en precedencia, en común y proindiviso, por partes iguales entre sus diez (10) hijos, a saber RUBIELA INES, MARIO DE JESÚS, GLORIA ESTHELLA, DIANA CRISTINA, URIEL DE JESÚS, JOSÉ ORLANDO, LUZ MARÍA, JAVIER DE JESÚS, MARÍA ROSALBA Y MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ, es decir a cada uno le adjudicará el 8.57% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 018-155850 de la Oficina de Registro de IIPP de Marinilla.

Parte resolutive:

PRIMERO: SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL a la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.872.244 para que proceda a la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA a favor de sus hijos así:

1. RUBIELA INES AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.796.403
2. MARIO DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.901.277
3. GLORIA ESTHELLA AGUDELO GÓMEZ C.C 39.356.353
4. DIANA CRISTINA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.482.290
5. URIEL DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.905.313
6. JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ C.C. 70.905.828
7. LUZ MARÍA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.873.549
8. JAVIER DE JESUS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.904.092
9. MARÍA ROSALBA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.481.294
10. MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.469.305

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acápite de la parte motiva denominado "PARTICION EN VIDA" y el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia general N° 149 y civil N° 052, proferida el día 23 de mayo de 2023, la cual quedará así:

Acápite "PARTICIÓN EN VIDA":

La señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO pretende repartir el 85.7% del bien inmueble referido en precedencia, en común y proindiviso, por partes iguales entre sus diez (10) hijos, a saber RUBIELA INES, MARIO DE JESÚS, GLORIA ESTHELLA, DIANA CRISTINA, URIEL DE JESÚS, JOSÉ ORLANDO, LUZ MARÍA, JAVIER DE JESÚS, MARÍA ROSALBA Y MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ, es decir a cada uno le adjudicará el 8.57% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 018-155850 de la Oficina de Registro de IIPP de Marinilla.

Parte resolutive:

PRIMERO: SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL a la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.872.244 para que proceda a la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA a favor de sus hijos así:

1. RUBIELA INES AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.796.403
2. MARIO DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.901.277
3. GLORIA ESTHELLA AGUDELO GÓMEZ C.C 39.356.353
4. DIANA CRISTINA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.482.290
5. URIEL DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.905.313
6. JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ C.C. 70.905.828
7. LUZ MARÍA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.873.549
8. JAVIER DE JESUS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.904.092
9. MARÍA ROSALBA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.481.294
10. MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.469.305

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general N° 149 y civil N° 052, proferida el día 23 de mayo de 2023.

TERCERO: Por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutorias y en consecuencia se declara ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496994b6de180baf2b441dd8128bd082699ceb2ee2f40e41e8ed338c3a53bff2**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la parte demandada, aportar el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior por cuanto el mismo se echa de menos en los escritos presentados, DEBERÁ tener en cuenta las previsiones de la ley 2213 de 2022 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4d4ad090076f44fba06541766265462bc7aa80f2f1daf31611fb79e4e0b15**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00158-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la notificación que se le hace al extremo demandado, se REQUIERE a la parte ejecutante para que informe la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que los E-mail [jeysonpemberthy10@gmail.com](mailto:jeysonpemberthy10@gmail.com) - [jeyson55@hotmail.es](mailto:jeyson55@hotmail.es), son de titularidad del señor Jeyson David Pemberthy Agudelo (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

De no poder cumplir con lo anterior, desde ya se le hace saber que la notificación al extremo pasivo deberá efectuarse conforme los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como previamente se indicó en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950fb555f633fbb9de223e3658ee8f75c1b6fb7a6912ffa090ad1523ba0f754**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00095-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud realizada vía correo electrónico por el Doctor ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, nombrado en amparo de pobreza, se REQUIERE al abogado para que en el término de cinco (05) días manifieste si aceptará el encargo o justifique las razones por las cuales no lo aceptará, con la salvedad de que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos faltantes se reanudarán cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96cca07758fc65dac828bbf19563d6414873e75e17e171ed96426bb78ac88e4**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00172-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las respuestas dadas por Comunicación Celular Comcel SA, Tigo, Dirección de afiliaciones Savia Salud EPS y Asmet Salud EPS, teniendo en cuenta la información brindada por Savia Salud EPS se pone en conocimiento de la parte interesada y ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la señora LUZ MARINA BURITICÁ MORALES a la dirección física registrada por la EPS Savia Salud CL 10 14 39 Comuneros, El Peñol Antioquia, teléfono 314 619 9838. Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

De otro lado y atendiendo a que no se precisan datos para notificación de las señoras NANCY LILIANA RÍOS MARÍN y CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN se DISPONE que por el Juzgado se realicen las verificaciones pertinentes a las líneas de celular 314 635 2037 y 311 567 4721, a fin de obtener información que permita la integración de las referidas al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda754488490d89d7469e3f87a5aafb4232bf09faaeffed53b68ce963e72d9**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00275-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por COLCHONERÍA ORIENTE, en la cual refiere que el señor ABELARDO DE JESÚS BORJA MENDOZA renunció desde el pasado 18 de mayo, señalando seguidamente que el pago que corresponde al 30% de la liquidación del ejecutado fue consignado a órdenes del Despacho.

Así, se le informa a la parte activa que consultada la plataforma del Banco Agrario se advierte que el siguiente título fue pagado

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000037324	21480860	MARTHA ROCIO GONZALEZ MESA	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2023	15/05/2023	\$ 300.000,00

Y penden por cobrar

413830000037467	21480860	MARTHA ROCIO GONZALEZ MESA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000037512	21480860	MARTHA ROCIO GONZALEZ MESA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 458.622,00

Lo anterior para los fines legales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dd34df132096d983003919321af631b98456950c7caaa1d554affc2b2d862**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05440-31-84-001-2023-00057-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$2.454.000,00** en letras, DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$2.482.600. Lo anterior, debido a que: (i) no se liquidaron correctamente los intereses.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$2.454.000,00** la cual hace parte integrante de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d69e2ce9f1a31fe8c36184e50bc3f4ea649648de938681128f0edddd4e900f**

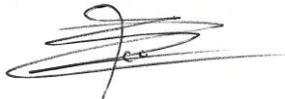
Documento generado en 06/06/2023 10:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que revisada la agenda del despacho observo que se programó para el día 14 de junio de 2023 a las 9:00 am, una audiencia en un proceso del SRPA, fecha y hora que coincide con la audiencia concentrada programada dentro del presente proceso – 2023-00035-00

Marinilla – Antioquia 06 de Junio de 2023,

Cordialmente,



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00035-00  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis de Junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede y dada la relevancia de resolución preferente de los procesos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, situación que impide llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso para el día 14 de junio a las 9:00 am, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día NUEVE de AGOSTO de 2023 a las 9:00 am; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 25 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a1901a326b95e46a24f11e91bfb80416b4441841cd155339018e4c4e35585**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda de RECONVENCION presentada dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda de reconvención se está solicitando indemnización de perjuicios a cargo del señor JOAQUIN BERNANRDO RAMÍREZ SOTO al aducir que fue por sus conductas que se dio la ruptura conyugal, se requiere a la abogada solicitante para que en los términos de lo preceptuado en la sentencia C 111 de 2022 determine si de la causal invocada se han generado perjuicios por parte del señor RAMÍREZ SOTO; en caso afirmativo indicará la clase de perjuicio, **si es patrimonial** realizará el juramento estimatorio y allegará toda la evidencia que acredite el daño emergente y lucro cesante, si es solo **extrapatrimonial** indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia que gobierna en materia de indemnizaciones la institución de la responsabilidad civil contractual; así mismo allegará los respectivos soportes que acrediten los perjuicios, tales como historias clínicas, certificaciones médicas, entre otros con los que pretenda evidenciar tal aspecto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3a2a8c4452febe5abc98da7a44a2f87d789b2dc1fef5e4f2f3d1a65949169**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	056
<b>Sentencia General:</b>	158
<b>Proceso:</b>	Liquidatorio Sucesión Intestada
<b>Causante:</b>	Miryam del Socorro Restrepo de Giraldo
<b>Demandante:</b>	Gerardo Arturo Giraldo Upegui y otros
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00396-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 509 Ibidem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

### **ANTECEDENTES**

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibidem, por auto interlocutorio N° 608 del 11 de noviembre de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO DE GIRALDO, ordenando el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto y se reconoció personería para actuar al apoderado de los interesados.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, entidad que respondió que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de la contribuyente; se decretó la partición y se autorizó al apoderado para su elaboración; el día 06 de marzo de 2023 el apoderado solicitante allegó el trabajo de partición y adjudicación de la siguiente manera:

**"PARTIDA NRO UNO**

Un bien inmueble consistente en un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades .ubicado en el MUNICIPIO DE EL PEÑOL ( ANT. ) , vereda EL UVITAL, zona rural, de un área aproximada de 3.000 metros cuadrados, que linda partiendo de la carretera antiguo camino al paraje Los sauces, y donde sale un alambrado con dirección al embalse, lindero con las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, antes de Jesús Antonio Giraldo, sigue por este alambrado hasta la cota de embalse de propiedad de la misma EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, sigue por la cola de embalse hasta encontrar dos pencas de cabuya juntas, lindero con el exponente vendedor, de este sigue arriba en dirección recta hasta encontrar un árbol de aguacate donde se despunta una chambita, sigue por la chambita a encontrar un portillo en la carretera, sigue por esta abajo al alambrado primer lindero. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-56751 de la ORIP DE MARINILLA Inmueble que adquirió dentro de la sociedad conyugal el cónyuge GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI , por adjudicación en DILIGENCIA DE REMATE realizada por el BANCO POPULAR MARTILLO - ACTA DE ADJUDICACION NO. 3192141-12 del 28 de julio del 2.006 dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Radicado 2000-0663 de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS ( HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ) contra MARIA ELENA RESTREPO VELEZ del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI que aprobó y ordenó la inscripción del remate por auto 663 del 05-09-2.006. Bien que tiene nro catastral 2010000120008900000000

VALOR \$ 9.500.000

**PARTIDA NRO DOS**

LOTE NRO 03 DEL PARQUE INDUSTRIAL DEL PRADO CARRERA 10 ESTE NRO 7 C-83 INTERIOR ( 147 ) BODEGA . Lote de terreno con bodega situado en el MUNICIPIO DE MEDELLIN , en el PARQUE INDUSTRIAL EL PRADO , con un área aproximada de 325.25 mts cuadrados y que linda: Por el norte entre los puntos 12 y 13, en 11,50 metros con muro y malla que lo separan de la pesebrera Llamarada, que es o fue del señor Gabriel Jaime Acosta ; por el noreste , entre los puntos 13 y 14 en 28,12 metros con el lote nro 2; por el sureste , entre los puntos 14 y 11, en 10,97 metros , con andén común; por el suroeste , entre los puntos 11 y 12 , en 31,35 metros , con el lote nro 4. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro 001-757233 de la ORIP de MEDELLIN ZONA SUR. El inmueble hace parte integrante del PARQUE INDUSTRIAL DEL PREDIO PROPIEDAD HORIZONTAL sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública nro 2.487 del 6 de septiembre de 1.998. de la NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN. Inmueble que adquirió GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI por compra a GABRIEL JAIME LOPERA VASQUEZ y JOSE RODRIGO AGUIRRE ARREDONDO POR ESCRITURA NRO 1.315 DEL 30 DE JUNIO DEL 2.006 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN . Inmueble que tiene nro predial 050010208800001610022901010005

**VALOR \$ 542.000.000**

**PARTIDA NRO TRES**

VEHICULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA DAIHATSU TERIOS JIOLG-GMDF MODELO 2.007 PLACAS FGI 267 LICENCIA DE TRÁNSITO 10009634111 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE ENVIGADO DE 1.500 CENTÍMETROS COLOR AZUL CABINADA A GASOLINA , nro de serie JDAJ210G001035468 motor 1508554 nro de chasis JDAJ210G001035468 a nombre de MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO DE GIRALDO.

VALOR \$ 18.500.000

ACTIVOS BRUTOS \$570.000.00

VALOR PASIVOS

ACTIVOS LIQUIDOS \$ 570.000.000

**COASIGNATARIOS**

GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI C.C. 8.269.741 CONYUGE

DIANA MARIA GIRALDO RESTREPO C.C. 43.723.923

MONICA PATRICIA GIRALDO RESTREPO C.C. 21.431.439" (sic)

PARTICION:

HIJUELA NRO UNO: GANANCIALES:

Para GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI C.C 8.269.741 CONYUGE

**Valor \$ 285.000.000**

- EL 50% DE LA PARTIDA PRIMERA
- EL 50% DE LA PARTIDA SEGUNDA
- EL 50% DE LA PARTIDA TERCERA

HIJUELA NRO DOS: CUOTA HERENCIAL:

Para DIANA MARIA GIRALDO RESTREPO C.C. 43.723.923

Valor \$ 142.500.000

- EL 25% DE LA PARTIDA PRIMERA
- EL 25% DE LA PARTIDA SEGUNDA
- EL 25% DE LA PARTIDA TERCERA

HIJUELA NRO TRES: CUOTA HERENCIAL:

Para MONICA PATRICIA GIRALDO RESTREPO C.C. 21.431.439

Valor \$ 142.500.000

- EL 25% DE LA PARTIDA PRIMERA
- EL 25% DE LA PARTIDA SEGUNDA
- EL 25% DE LA PARTIDA TERCERA

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5ª del C.G.P. así lo autoriza, empero a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes y conforme a su insistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO GIRALDO fallecida el día 28 de junio de 2019 quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 32.491.761.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-56751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia – 001-757233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la Ciudad de Medellín; así como en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado, en la matrícula del vehículo de placas FGI267; Líbrese los respectivos oficios para las anotaciones correspondientes Art 78 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaría Única de El Peñol – Antioquia.

**QUINTO:** Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816265763cd9b6b682fc3239d2c9447a4613f8936c895599210b4024c1ba16ac**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis de Junio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la CLINICA DE LA POLICIA en la que adjuntan la historia clínica del señor JOSÉ DAVID RÍOS PARRA documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

Tenido en cuenta que de la lectura de la historia clínica se desprende que el fallecido a sus procedimientos y consultas médicas fue acompañado por sus hijos WILLINTONG RÍOS Teléfono 2381703 (fl. 10 historia clínica) y GLADYS CECILIA RIOS Teléfonos 314 773 0946 – 311 681 6659 (fls. 23 – 33 - 36 historia Clínica), SE ORDENA que por la secretaria del despacho se realicen acciones en los números telefónicos registrados que conlleven a obtener una dirección física y/o electrónica de los señores WILLINTONG RÍOS y GLADYS CECILIA RIOS, a quienes además se les indagará si conocen la dirección física y/o electrónica de sus demás hermanos e hijos de JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, para lo cual se dejaran las constancias de rigor.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha suministrado la dirección de la residencia del señor FABIO EMILIO RÍOS PARRA, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de la demanda de manera tradicional (artículos 291 y 293 del C.G.P.); se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e966f5c69a7a77c5929f0d010fcfc42d2d4b610ac2c489a71795ce6c48434**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	281
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00084-00
<b>Proceso:</b>	Verbal C.E.C.M.R.
<b>Demandante:</b>	Joaquín Bernardo Ramírez Soto
<b>Demandado:</b>	Liliana Patricia Zuluaga Giraldo
<b>Tema y subtemas:</b>	No repone – No concede apelación

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Evidenciado que la recurrente remitió el recurso al canal digital de la no recurrente y vencido el plazo para pronunciarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 23 de mayo de 2023 que resolvió declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como fundamento del inconformismo de la decisión, la parte recurrente insiste en que en el presente asunto debió agotarse el requisito de procedibilidad establecido el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, aduciendo que dentro de la demanda se ventilan controversias sobre la custodia personal y el régimen de visitas y asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias; considera en segundo lugar que en relación a las medidas cautelares solicitadas por el demandante frente a sus hijos menores de edad, que la denominación de esta dada dista mucho de ser tal, pese a quererlo hacer aparecer como una medida cautelar para eludir el requisito de procedibilidad de concitación prejudicial en derecho; la parte no recurrente, no realizó manifestación

alguna frente al recurso interpuesto.

Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso, se tienen que son los mismos utilizados en la excepción previa planteada y por ello no habrá lugar a modificar la postura de este juzgado, pues es claro que el auto recurrido no presenta ninguna clase de confusión ni se considera desacertado, por la sencilla razón de que en el trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso o divorcio no se hace exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la vía judicial; porque cuando en asuntos como estos existen menores de edad producto del matrimonio, el juez debe decidir al momento de la sentencia, sobre todos los aspectos que a estos conciernen, según el artículo 389 N° 2 y 4.

Aceptar la postura de la recurrente llegaría a la ilógica conclusión de aceptar la divisibilidad de esta clase de acción, es decir, conllevaría a que se tramite el proceso de divorcio cuando hay hijos menores y que como se discurrió en el auto recurrido no es un asunto conciliable dada la solemnidad con la que debe terminar el vínculo y no lo atinente a estos últimos porque supuestamente debía agotarse un requisito de procedibilidad, cuando lo cierto es que la ley ordena que al fallarse esta clase de procesos, se decida además la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y lo referente al régimen de visitas y cuidados personales de estos.

Adicionalmente, mírese que es tan contradictoria la postura de la recurrente que no obstante considerar ella que frente a estos aspectos debe agotarse el requisito de procedibilidad, empero presenta a la par una demanda de reconvención con una pretensión indemnizatoria a la que si se aceptara su hipótesis pues con mayor razón sería procedente exigirle el cumplimiento del requisito de procedibilidad por ser un aspecto patrimonial, cosa que no sería acertada porque al igual que en lo que concierne con los hijos, esta clase de pretensiones deben ser decididas obligatoriamente por el juez en el fallo como consecuencia del divorcio. (Artículo 389 N° 5)

Es que aquí debe enfatizarse en que la recurrente debe conocer el concepto de pretensiones principales, subsidiarias y consecuenciales, cuando a la pretensión principal no le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo es el divorcio, a sus pronunciamientos consecuenciales no se les puede someter a cumplir una exigencia de tal talante porque precisamente al ser pretensiones derivativas de

la de divorcio, comportan una unidad procesal indisoluble que debe ser definida en un solo fallo otra cosa sería donde este proceso tratara exclusivamente de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA O VISITAS, caso en el cual pues si le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad porque esa sería la pretensión principal (Artículo 69 Numerales 1 y 2 de la ley 2220 de 2022)

Finalmente, se insiste, existen medidas reales y personales, entre estas últimas se encuentran las solicitadas en la demanda, según el artículo 598 numeral 5 del CGP, por lo que es innecesario y repetitivo analizar nuevamente este aspecto suficientemente decantado en la decisión atacada.

En relación a la solicitud de exonerar a la demandada de pagar costas procesales y/o agencias de derecho, o en su defecto reducir la condena en costas, no hay lugar a reconsiderar la condena, pues la misma obedece a una consecuencia legal que se impone a quien se le resuelva desfavorablemente una excepción previa conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. por ello tampoco hay lugar a la disminución o reducción de la misma, ya que lo fijado se considera una suma prudente con ocasión a lo resuelto y al pronunciamiento que realizó la contraparte, más cuando se invocó una sola excepción previa y no más que implicaran acrecentar aun más tal condena.

Finalmente, y frente a la interposición de manera subsidiaria del recurso de APELACIÓN, **NO SE CONCEDERÁ**, por cuanto la providencia recurrida no es objeto del mismo, por no hallarse taxativamente señalada en el artículo 321 como apelable ni en los demás artículos del Código General del Proceso (art 321 numeral 10 del CGP).

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 247 del 23 de mayo de 2023, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO: NO SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, lo anterior por no hallarse taxativamente señalado en el artículo 321 como apelable ni

en los demás artículos del Código General del Proceso (art 321 numeral 10 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f984102e4b69611cbac590016189f766053c04683e14a3744bede748c12f592**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis de Junio de dos mil veintitrés

ENTIENDASE como partidador al auxiliar de la justicia a JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b7467a3eeb540320f366682ae8475b6942b7bde3402fef60c1a71094a47ef**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día CATORCE DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM; las apoderadas deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a5e71c31bfa807241301f5ef8603516444da70ed286d04ee4f438da7ff4c4**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	058
<b>Sentencia General:</b>	160
<b>Proceso:</b>	Liquidatorio Sucesión Intestada
<b>Causantes:</b>	Carlos Arpidio Serna Ramírez y María Magdalena Gómez de Serna
<b>Demandante:</b>	Luz Dary Serna Gómez y otros
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00172-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibidem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a preferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

### **ANTECEDENTES**

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibidem, por auto interlocutorio N° 289 notificado por estados del 06 de junio de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMÍREZ y MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DE SERNA, ordenando el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto y se reconoció personería para actuar al apoderado de los interesados.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, entidad que respondió inicialmente que se hacía parte en el presente trámite y como la parte interesada cumplió con lo requerido por la DIAN por oficio posterior informó que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los contribuyentes; se decretó la partición y se autorizó al apoderado para su elaboración; el día 20 de diciembre de 2022 el apoderado solicitante allegó el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 03 de marzo de 2023 se requirió

al profesional del derecho para que rehiciera la misma realizando correcciones; el día 10 de marzo de 2023 nuevamente el profesional del derecho allegó el trabajo de partición y adjudicación y de su estudio se encontró que aun persistían algunas de las falencias mencionadas en auto anterior, por lo que por auto del 25 de abril de 2023 se requirió nuevamente para la adecuación del partitivo; El pasado 26 de abril de 2023 se allegó el trabajo de partición y adjudicación de la siguiente manera:

**“PRIMERA PARTIDA:** Un lote de terreno situado en el paraje “CHAGUALO” jurisdicción del municipio de Marinilla Antioquia, determinado por los siguientes linderos: # Se parte de la carretera de El Santuario – Marinilla (Antigua), en una cuneta lindero con lo adjudicado a María Josefa e hijos de Jesus Daniel; de aquí por una media chamba arriba a encontrar una esquena de chamba; de aquí cruza lindando con los mismo hasta encontrar una chamba lindero con herederos de German Suarez; des travesía por chamba a buscar un filo; este arriba y luego voltea a la derecha por un filo arriba a encontrar una media cañada; por esta de para abajo lindando con los herederos de Suarez y de aquí, se cruza de para arriba a buscar una chamba; de esta chamba voltea a busca un medio barranco lindero con Ignacio Castaño; de aquí a un barranco; sigue lindando con Jesus Maria Gómez a encontrar un camino camino abajo a encontrar un barranco; de este a la carretera de El Santuario y por esta arriba al primer lindero #

Matricula inmobiliaria: 018-27068.

Código Catastral: 0544000001000000350001000000000.

Avaluó catastral: 38.940.821.

#### **Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por la finada **MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA, con la Sentencia del 23 -04-1985 del Juzgado 1 Civil Circuito de Marinilla Antioquia adjudicación de la hijuela 3 numeral 1 en la sucesión de la finada MARIA FAUTA GOMEZ DE G.**

**SEGUNDA PARTIDA: APARTAMENTO 202:** Área construida de 80.86 m2 en segundo piso y un área libre de 8.29 m2 en segundo piso, se alindera así: #Partiendo del punto N1, situado en la carrera 28 o Jiménez y en dirección occidente- oriente en el lindero con las escalas de acceso al tercer piso con una extensión de 3.70 metros, hasta el punto N 2 del punto anterior y en dirección sur – norte en el lindero con el apartamento N201 con una extensión de N1.40 metros hasta el punto N3 del anterior punto y en dirección Occidente-Oriente en el lindero con el apartamento 201 una longitud de 14.15 metros hasta el punto N 4 de este punto y en dirección Sur – Norte en el lindero con el apartamento N2 una extensión de 0.40 metros y luego en la misma dirección y con un patio con una longitud de 2.10 metros encontrando el punto N5 de este punto y con la dirección Occidente-Oriente en lindero con el patio 2.45 metros y en la misma dirección y con el apartamento 201 una extensión de 3.95 metros hasta el punto N6 de este punto y tomando dirección sur-norte y con linderos de Rafael Ignacio Gómez Ramírez en extensión de 2.10 metros hasta el punto N7 de este punto en extensión de 6.60 metros y en dirección Oriente – occidente y con el mismo RAFAEL IGNACIO GOMEZ RAMIREZ

hasta el punto N8 del punto 8 en dirección Norte – Sur y con los mismo linderos del señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RAMIREZ una longitud de 1.75 metros de allí encontramos el punto N9 de este punto y linderos del señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RAMIREZ en dirección de Oriente – Occidente con extensión de 18.05 metros hasta salir a la carrera 28 o Jiménez al punto N10 y de este punto 10 y por losa del segundo piso en dirección Norte- Sur con una extensión de 5.10 metros hasta el punto N1 o de partida#

Matricula inmobiliaria: 018-108541.

Código Catastral: 054400100001700060005901000004.

Avaluó catastral: 49.415.878.

#### **Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por la finada **MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA y CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ**, con la escritura de compraventa 1081 del 26-05-2015 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia a la señora **MARIA LUCELLY GALLO OROZCO**.

**TERCERA PARTIDA: UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN:** situado en el municipio de Marinilla Antioquia y que se identifica por los siguientes linderos: #Por el frente, con la carrera 33 o calle del Pomo; por la parte de atrás, con propiedad del Luis Gallo y sucesores del señor Salvador Gómez; por un costado con propiedad de Justo Pastor Serna Ramírez, y por el otro costado, con propiedad de Hernando Arango. #

Matricula inmobiliaria: 018-41558.

Código Catastral: 054400100001000020025000000000.

Avaluó catastral: 38.487.657.

#### **Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por el finado Carlos Arpidio Serna Ramírez, con la sentencia del 29-09-1988 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia hijuela dos sucesión en la sucesión de los finados ANA RITA RAMIREZ y JUSTO PASTOR SERNA y declaración y actualización de linderos mediante la escritura 1041 del 10-03-1989 de la Notaria Cuarta de Medellín.

**CUARTA PARTIDA: UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN:** situado en la Calle El Retiro del área urbana del municipio de Marinilla Antioquia, con sus mejoras usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, alinderado así: #Por el frente con la calle el Retiro, por un costado con JOAQUIN URREA por la parte de atrás con JUAN PABLO DUQUE, por el otro costado con JESUS ANTONIO RAMIREZ, hasta encontrar lindero con MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ DE Z. de aquí hasta la calle El Retiro#

Matricula inmobiliaria: 018-38045.

Código Catastral: 0544001000012000500050000000000.

Avaluó catastral: 92.829,417.

#### **Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por el finado Carlos Arpidio Serna Ramírez, con la escritura de compraventa 41 del 19-01-2004 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia al señor Alonso Galeano Botero.

**QUINTA PARTIDA:** UN LOTE DE TERRENO, formado por dos predios situado en la vereda “cascajo” o paraje “las cuchillas” de esta jurisdicción, denominado la Esperanza”, con sus entradas y salidas de costumbres, demás mejoras y anexidades, alinderado así: #Partiendo de una acequia lindero con el mismo comprador, sigue filo arriba hasta encontrar una chamba lindando con Fabio Tamayo; sigue chamba abajo con sus vueltas lindando con el mismo Tamayo hasta encontrar lindero con Ernesto García; continua con este por chamba y alambrado hasta caer a la quebrada cascajo por esta abajo lindando con el mismo García a encontrar lindero con el comprador aquí volta para arriba por media agüita hasta llegar al punto primero lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-177563.

Código Catastral: 054400001000000060161000000000.

Avaluó catastral: 22.604.904.

**Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por el finado Carlos Arpidio Serna Ramírez, con la escritura de compraventa 295 del 09-08-1.965 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia al señor JUSTO PASTOR GOMEZ DUQUE.

**ESTE INMUEBLE SE DIVIDE FÍSICAMENTE EN CINCO LOTES:**

**LOTE UNO A:** con un área aproximada de 5.406 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el predio 4402001000000600165 que fue del señor del señor Carlos Alpido Serna Ramírez del p8 al p7 (25.52 MTS) y el lote dos del p7 al p6 (19.26 MTS); Por el Sur con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del p13, p14, p15, p16, p17, p18 (82.71 MTS); por el Oriente con el lote dos del p5, p4, p3, p2, p1, (74.91 MTS) y en parte con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del p34, p20, p19, p18 (30.4), ; Por el Occidente con el predio 4402001000000600165 a nombre del extinto Carlos Alpido Serna Ramírez del p8, p9, p10, p11, p12, p13 (68.17MTS)#. un avaluó de de.....\$4.520.980,8.

**PARAGRAFO: LOTE UNO A Y LOTE ONCE B:** (denominado predio sirviente) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B pasa por el lote uno hasta llegar al lote dos# a favor de los lotes dos, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

**LOTE DOS A:** con un área aproximada de 4.000 mts<sup>2</sup>, no obstante, se

describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la quebrada del p26, p25, p24, p23, p22, p21 (50.36MTS); Por el Sur con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del 34, 35, 36, 37 (30.03 MTS); por el Oriente con el lote tres del p21 al p37 (85.87MTS); Por el Occidente con el lote uno del 7, 27, 26 (44.57 MTS)#. un avalúo de de.....\$4.520.980,8.

**PARAGRAFO: LOTE UNO A, DOS A, Y LOTE ONCE B: : (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B, pasa por el lote uno y dos hasta llegar al lote tres# a favor de los lotes tres A (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.**

**LOTE TRES A:** con un área aproximada de 4.000 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la quebrada del p21, p42, p41, p40, p39, p38, p49 (62.94MTS) ; Por el Sur con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del p37, p45, p46, p47, p48 (48.52MTS); por el Oriente con el lote cuatro del p49 al p48 (86.50); Por el Occidente con el lote dos del p21 al p37 (85.87 MTS)#. un avalúo de de.....\$4.520.980,8.

**PARAGRAFO: LOTE UNO A, DOS A, TRES A Y LOTE ONCE B: (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B pasa por el lote uno, dos y tres hasta llegar al lote cuatro # a favor de los lotes cuatro (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.**

**LOTE CUATRO A:** con un área aproximada de 4.000 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la quebrada del p49, p62, p61, p60 (50.12 MTS); Por el Sur con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del p48, p51, p52, p53, p64 (51.43 MTS); por el Oriente con el lote cinco del 60, 59, 58, 57, 56, 55, 64 (103.85); Por el Occidente con el lote tres del p49 al p48 (86.50MTS), #. un avalúo de de.....\$4.520.980,8.

**PARAGRAFO: LOTE UNO A, DOS A, TRES A CUATRO A Y LOTE ONCE B: : (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B, pasa por el lote uno, dos, tres**

**y cuatro hasta llegar al lote cinco # a favor del lote cinco (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.**

**LOTE CINCO A:** con un área aproximada de 5.634 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la quebrada del p60, p78, p77, p76, p75, p74 (89.18MTS); Por el Sur con el predio 4402001000000600162 a nombre de EMMA LUCIA CAÑAS del p64, p65, p66 (31.65MTS); con el predio 4402001000000600160 a nombre del señor JORGE IVAN GOMEZ GOMEZ y OTROS del p74, p73, p72, p71, p70, p69, p68, p67, p66 (122.48MTS), por el Oriente con el predio 4402001000000600160 a nombre del señor JORGE IVANA GOMEZ GOMEZ y OTROS; Por el Occidente del p60, p80, p81, 82, p83, p84, p64 (103.85MTS) con el lote cuatro#. un avalúo de de.....\$4.520.980,8

**PARAGRAFO: LOTE UNO A, DOS A, TRES A CUATRO A Y LOTE ONCE B: : (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B, pasa por el lote uno, dos, tres y cuatro hasta llegar al lote cinco # a favor del lote cinco (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.**

**SEXTA PARTIDA:** UNA CASA DE HABITACIÓN; desmembrada del primer piso de un edificio elevada a reglamento de propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 28 con Calle 32 del municipio de Marinilla Antioquia, venta que se hace con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas. Alinderado el inmueble así: #Por el frente con la calle de Jesus o 32 por un costado con Juan Eusebio G, en extensión de cuatro (4) metros, aquí voltea hacia la izquierda en extensión de cuatro (4) metros lindando con el local del literal B) aquí voltea en la línea recta lindando con Julio Ramírez en extensión de tres metros, por la parte de atrás Con Bernardo Arbeláez y Luis Aristizabal en extensión de ocho metros con treinta y cinco centímetros (8.35) y por el otro costado con Julián Ramírez##

Matricula inmobiliaria: 018-165732.

Código Catastral: 054400100001600040014901000001.

Avalúo catastral: 19.388.845.

**Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por la finada MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA, con la escritura de compraventa 423 del 03-07-1978 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia al señor JUAN EUSEBIO GOMEZ GOMEZ.

**SEPTIMA PARTIDA:** Un lote de terreno con casa de habitación de tapias y tejas situado en el paraje CASCAJO, jurisdicción del municipio de Marinilla Antioquia, descrito como cuerpo cierto con los siguientes linderos: #De una puerta de golpe entrada a la finca, de aquí siguiendo por chamba de travesía

lindando con JOSE MARIA VASQUEZ, hoy JUSTO ZULUAGA, a llegar a otra chamba por esta de para abajo, a llegar a un alambrado; se sigue con este de travesía hasta llegar a una chamba, está arriba lindando con MARIA ZULUAGA a encontrar lindero con GERMAN VALENCIA, hoy PABLO VALENCIA, lindando con este por chamba de travesía y luego de para abajo a caer a la quebrada de cascajo está arriba lindando con MAURICIO RAMIREZ, hoy JORGE ENRIQUE LOPEZ, hasta encontrar; esta arriba a encontrar lindero con el MUNICIPIO DE MARINILLA, con este por una quebrada; de aquí por alambrado siguiendo por chamba de para arriba lindando con herederos de ISIDORO ZULUAGA; hasta una chamba; por esta arriba hasta salir al camino y siguiendo por este hasta llegar al punto primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-115750.

Código Catastral: 054400001000000060165000000000.

Avaluó catastral: 68.787.771.

### **Modo de adquisición:**

Este inmueble fue adquirido por el finado Carlos Arpidio Serna Ramirez, con la escritura de compraventa 139 del 18-06-1962 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia al señor ALEJANDRINO SALAZAR.

### **ESTE INMUEBLE SE DIVIDE FÍSICAMENTE EN ONCE LOTES:**

**LOTE UNO B:** con un área aproximada de 9.000 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el lote dos del p5, p4, p3 p2 y p1 (198,5MT); Por el Sur con el predio 4402001000000600163 a nombre de CARLOS HORACIO DUQUE, del p12, p13, p14, p15, p16, p17, p18, p19, p20, p21, p22, p23, p24, p25, p26, p27, p28, p29, p30, p31, p32, p33; (126,41MT), Por el Oriente con el lote ocho del p1 al p33 (48MT); Por el Occidente con el predio 4402001000000600164 del p5, p6, p7, p8, p9, p10, p11, p12 (71.6)#. un avalúo de de.\$9.171.702,8

**PARAGRAFO: DOS B, OCHO B, NUEVE B, LOTE DIEZ B, ONCE B y:** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho y 151, 27 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B, uno B # a favor del lote uno B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

**LOTE DOS B:** con un área aproximada de 8.912 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la carretera del p34, p35, p36, p37, 38, 39p, p40, p41, p42, p43, p44, p45, p46, p47, p48, p49 (125,11 MT), y con el lote tres del p34, p79, p78, p77 y p76 (); Por el Sur con el lote uno del p5, p4, p3 p2 y p1 (198,5MT); por el Oriente con la carretera del p76 al p75 (3.65 MT), y el lote ocho del (5.71MT); Por el Occidente con el predio 4402001000000600164 del p49, p50, p51, p52, po53,

p54, p55, p56, p57, p58, p59, p60, p61, p62, p63, (100.32 MT),y el predio 4402001000000600166 del p63, p64, p65, p66, p67, p68, p69, (30.26 MTS)#.

**PARAGRAFO: OCHO B, NUEVE B, LOTE DIEZ B, ONCE B y:** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carreteable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho y 151, 27 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B, lote uno B # a favor del lote dos B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

El inmueble queda con el derecho a la carretera ilustrada en el croquis como lo indica el artículo 908 del Código Civil y un avalúo de de.....\$9.171.702,8.

**LOTE TRES B:** con un área aproximada de 8.112 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la carretera del p34, p101, p100, p99, p98, p97, p96, p95, p94, p93, p92, p91, p90 (116MTS) y el lote nueve del p90, p89, p88, p87, p86, p85, p84, p83, p82, p81, p80, p119, p118, p117; (106.81 MTS) Por el Sur con el lote dos de p77 y p76; (145.10 MTS) por el Oriente con la carretera del p76, p107, p108, p109, p110, p111, p112, p113, p114, p115, p116, p117, (86.08 MTS); Por el Occidente con el lote dos del p34, p79, p78 y p77 (29.02)#. El inmueble queda con el derecho a la carretera ilustrada en el croquis como lo indica el artículo 908 del Código Civil y un avalúo de de.....\$9.171.702,8

**PARAGRAFO: OCHO B, NUEVE B, LOTE DIEZ B, ONCE B y:** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de transito carreteable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho y 151, 27 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B, lote uno B # a favor del lote tres B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

**LOTE CUATRO B:** con un área aproximada de 4.879 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el predio 4402001000000600328 del p132, p131, p130, p129, p128, p127, p126, p125, p124, p123, p122, p121 (68.96 MTS); Por el Sur con la carretera p39, al p192 (4.60 MTS); por el Oriente con el lote cinco del p192, p142, p144, p145, p146, p147, p147, p148, p149, p150, p151, p152, p153, p154, p180, p179, p155, p155, p178, p120, p121 (154,54); Por el Occidente con el predio 4402001000000600200 del p132, p131, p132, p133, p134, p135, 136, p137,

p138, p39, (91.74 MTS)#. Con un avalúo de de.....\$4.585.851,4.

**LOTE CINCO B:** con un área aproximada de 7.127 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el lote cuatro del p192, p142, p144, p145 p146 p147, p148, p149, p150, p151, 152, p153, p154, p179, p178, p120 (117.34 MTS); con el predio 4402001000000600329 del P120, p176, p175, p174, p173, p172, p171, p170, p169, p168, p167, p166, 165, p164 (767,8 MTS); con el predio 4402001000000600201 del p164, p163, p162, p161, p160, p159, p158, p157, p259, p258, p257, p256, p255, p254, p253, 252, p251, p250, p249, p248, p247, p246, p245 (167.36 MTS); Por el Sur con la carretera del p38, p141, p37, p36, p35, p34, p101, p100, p99; (67.21 MTS) con el lote seis del p99, p201, p278, p202, p203, p204, p205, p206, p207, p208, p270, p209, p210, p211, p212, p213, p214, p215, p216, p217, p218, p260, p219; (159.65 MTS) con el lote siete del p219, p220, p368, (11.34 MTS) con la carretera del p2.21, p222, p223, p224, p225, p226, p227, p228, p229, p230, p231 (121.65 MTS) y con el lote once del p231, p379 (16.57 MTS); por el Oriente con la quebrada del p379, p233, p234, p235, p236, p237, 238, p239, p240, p241, p242, p243, p244, p245 (211.96 MTS); Por el Occidente con el p38, p39 (6.96 MTS),#. Con un avalúo de .....\$9.171 .702,8

**LOTE SEIS B:** con un área aproximada de 3.342 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el lote cinco del p217, p218, p260 (26.9 MTS) Por el Sur con la carretera del p99, p98, p97, p96, p95, p94 (41.77 MTS); por el Oriente con el lote siete del 94, 285, 219 (118.95 MTS); Por el Occidente con el lote cinco del p99, p201, p278, p202, p203, p204, p205, p206, p207, p208, p270, p209, p210, p211, p212, p213, p214, p215, p216, p217, p218, p260, p219; (159.65 MTS)#. Con un avalúo de.....\$4.585.851,4

**LOTE SIETE B:** con un área aproximada de 4.023 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte en parte con el lote Cinco del p219. p220, p368, (11.34 (MTS) y la carretera del p221, p287 (19.77 MTS); Por el Sur con la carretera del p94, p93, p295, p91, p90 (41.93 MTS); por el Oriente con la carretera del p90, p298, p299, p300, p301, p302, p286, p287 (153.75); Por el Occidente con el lote seis del 94, 285, 219 (118.95 MTS)#. Con un avalúo de.....\$4.585.851,4

**LOTE OCHO B:** con un área aproximada de 3.645mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la carretera del p75, p76, p107, p108, p109, p110, 111, p112, p113, p114, p115, p116, p117, (87.32) y el lote nueve del p117, al p315 (19.79MTS); Por el Sur con los predios 4402001000000600163 del p33, p330, p331, p332, p333, p334 (41.01 MTS) y con el predio 4402001000000600147 a nombre de CARLOS HORACIO DUQUE del p334, p335, p336 (17.65); por el Oriente con el predio 4402001000000600162 del p336, p337, 338, p339, p303, p304, p305, p306, p307, p308, p309, p310, p311, p312, p313, p314, p360, p315 (87.63 MTS); Por el Occidente con el lote Uno del p1al p33 (48.34 MTS), y

el lote dos p1, p75, P76 (9.36 MTS)#. Con un avalúo de de.....\$4.585.851

**PARAGRAFO: NUEVE B, LOTE DIEZ B, ONCE B y:** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho y 151, 27 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B hasta llegar al lote uno B # a favor del lote ocho B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

**LOTE NUEVE B:** con un área aproximada de 4.427mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el lote diez del p341, al p340 88.55 MTS; Por el Sur con el lote tres del p90, p89, p88, p87, p86, p85, p84, p83, p82, p81, p80, p119, p118, p117 (106.87); por el Oriente con el predio 4402001000000600162 del p340 al p315 (26.24 MTS); Por el Occidente con la carretera del p90, p298, 299, p300, p301, p341 (44.01 MTS)#. un avalúo de de.....\$4.585.851.

**PARAGRAFO:LOTE DIEZ B, ONCE B :** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once y cinco y permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B hasta llegar al lote uno B # a favor del lote nueve B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

**LOTE DIEZ B:** con un área aproximada de 4.802 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con el lote once del p368, p367, p366, p365, p364, p363 (76.13 MTS) ; Por el Sur con el lote nueve del p341 al p340 (88.55 MTS); por el Oriente con la quebrada del p340, p374, p375, p376, p361, p362, p395, p363 (70.78 MTS); Por el Occidente con la carretera del p341, p302, p286, p287, p368 (80.79 MTS)#. El inmueble queda con el derecho a la carretera ilustrada en el croquis como lo indica el artículo 908 del Código Civil y un avalúo de de.....\$4.585.851.

**PARAGRAFO: ONCE B:** (denominados predios sirvientes) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once y cinco y permite la comunicación de los lotes uno A, dos A, tres A, cuatro A, cinco A y los

**lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, ocho B hasta llegar al lote uno B # a favor del lote diez B, (denominado predio dominante), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.**

**LOTE ONCE B:** con un área aproximada de 4.507 mts<sup>2</sup>, no obstante, se describe como cuerpo cierto con los siguientes linderos: # Por el Norte con la carretera del p226, p227, p228, p229, p230, p231 (66.56 MTS); con el lote cinco p231 al p379 (16.57 MTS) y con la quebrada del p232 al p378 (17.43 MTS) Por el Sur con el lote diez del p368, p367, p366, p365, p364, p363 (76.13 MTS); por el Oriente con la quebrada del p378, p377, p396, p363 (70.78 MTS); Por el Occidente con la carretera del p226, p225, p224, p223, p222, p221 (55.09MTS)#. El inmueble queda con el derecho a la carretera ilustrada en el croquis como lo indica el artículo 908 del Código Civil y un avalúo de.....\$4.585.851.

**PARAGRAFO: LOTE ONCE B:** (denominado predio sirviente) queda grabado con una servidumbre de tránsito carretable ilustrada en el croquis anexo a la presente división material con una longitud de 379 de largo por 4 metros de ancho #Desde la carretera que comunica con la vía veredal inicia en colindancia con el lote once B y cinco B y permite la comunicación de los el lote uno A, dos A, tres A, cuatro A y cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, uno B y ocho B a favor de los lotes lote uno A, dos A, tres A, cuatro A y cinco A y los lotes diez B, nueve B, tres B, dos B, uno B y ocho B (denominados predios dominantes), de conformidad con el artículo 908 y 1394 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

El		avalúo				catastral
de.....						\$330.445.293.
Pasivos	no	se	tiene	conocimiento	a	la
fecha.....						\$0000000000.

**LIQUIDACIÓN:**

<b>ACTIVO</b>		<b>LÍQUIDO</b>
<b>INVENTARIADO.....</b>	<b>\$330.445.293.</b>	

**PARTICIÓN:**

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil numeral 8.

**EN RESUMEN, TENEMOS:**

**De:**

**ARPIDIO SERNA RAMIREZ C.C. 690.009.**  
**MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA C.C. 21.872.145.**

**Para:**

1. **LUZ DARY SERNA GOMEZ C.C. 43.796.425.**
2. **CARMEN TULIA SERNA GOMEZ C.C.43.470.647.**
3. **HECTOR IVAN SERNA GOMEZ C.C.70.904.399.**
4. **LUZ MARINA SERNA GOMEZ C.C.43.794.876.**
5. **OSCAR DE JESUS SERNA GOMEZ C.C.70.903.642.**
6. **LUIS CARLOS SERNA GOMEZ C.C.70.905.358.**
7. **JHON JAIRO SERNA GOMEZ C.C.70.904.990.**
8. **MARTHA DOLLY SERNA GOMEZ C.C. 21.481.297.**

En representación del finado **NICOLAS SERNA GOMEZ** sus hijos:

9. **MARY LUZ SERNA ARCILA C.C. 1.038.405.463.**
10. **SERGIO SERNA ARCILA C.C.1.115.078.844.**
11. **HENRY ALBERTO SERNA ARCILA C.C. 1.038.404.438.**

En representación del finado **JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ** sus hijos:

12. **JOSE ORLANDO SERNA POSADA C.C. 1.020.477.923.**
13. **JORGE ANDRES SERNA POSADA C.C. 1.023.914.089.**
14. **JORGE IVAN SERNA JARAMILLO C.C.73.184.185.**
15. **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO C.C. 73.008.205.**
16. **JESUS ANTONIO SERNA JARAMILLO C.C. 73.192.405.**
17. **FLOR ALBA SERNA JARAMILLO C.C.21.482.809.**

**Cesionarios:**

18. **DAVID ALBERTO GOMEZ GOMEZ C.C. 1.038.413.630.**
19. **ANGELA MARIA GOMEZ JARAMILLO C.C. 43.468.709.**
20. **LUIS ORLANDO SERNA LOPEZ C.C. 70.909.988.**
21. **WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA C.C. 70.696.601.” (SIC)**

**ADJUDICACIÓN:**

**1. LA HIJUELA NUMERO UNO (01):** Para la heredera **LUZ DARY SERNA GOMEZ C.C. 43.796.425**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **EI LOTE DOS B**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA.**

**2. LA HIJUELA NUMERO DOS (02):** Para la heredera **CARMEN TULIA SERNA GOMEZ C.C.43.470.647**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE UNO B**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA.**

**3. LA HIJUELA NUMERO TRES (03):** Para el heredero **HECTOR IVAN SERNA GOMEZ C.C.70.904.399**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE UNO A**
- **LOTE CINCO A**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**4. LA HIJUELA NUMERO CUATRO (04):** Para la heredera **LUZ MARINA SERNA GOMEZ C.C.43.794.876**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE CUATRO A**
- **LOTE SIETE B**
  
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**5. LA HIJUELA NUMERO CINCO (05):** Para el heredero **OSCAR DE JESUS SERNA GOMEZ C.C.70.903.642**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE NUEVE B**
- **LOTE DIEZ B**
- **EI APARTAMENTO 202 (100% EGUNDA PARTIDA)**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**6. LA HIJUELA NUMERO SEIS (06):** Para el heredero **LUIS CARLOS SERNA GOMEZ C.C.70.905.358**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE CINCO B**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**7. LA HIJUELA NUMERO SIETE (07):** Para el heredero **JHON JAIRO SERNA GOMEZ C.C.70.904.990**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE DOS A**
- **LOTE SEIS B**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**8. LA HIJUELA NUMERO OCHO (08):** Para la heredero **MARTHA DOLLY SERNA GOMEZ C.C. 21.481.297**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **LOTE TRES B:**
- **EL 10% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**9. LA HIJUELA NUMERO NUEVE (09):** Para la heredera **MARY LUZ SERNA ARCILA C.C. 1.038.405.463**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **EL 33.33% LOTE CUATRO B**
- **EL 33.33% LOTE OCHO B**
- **EL 3.33% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**10. LA HIJUELA NUMERO DIEZ (10 ):** Para el heredero **SERGIO SERNA ARCILA C.C.1.115.078.844** por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 33.33% LOTE CUATRO B
- EL 33.33% LOTE OCHO B
- EL 3.33% DE LA PRIMERA PARTIDA:

**11. LA HIJUELA NUMERO ONCE (11 ):** Para el heredero **HENRY ALBERTO SERNA ARCILA C.C. 1.038.404.438**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 33.34% LOTE CUATRO B
- EL 33.34% LOTE OCHO B
- EL 3.34% DE LA PRIMERA PARTIDA

**12. LA HIJUELA NUMERO DOCE (12 ):** Para el heredero **JOSE ORLANDO SERNA POSADA C.C. 1.020.477.923**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 16.67% DEL LOTE TRES A
- EL 16.67% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.67% DE LA PRIMERA PARTIDA

**13. LA HIJUELA NUMERO TRECE (13 ):** Para el heredero **JORGE ANDRES SERNA POSADA C.C. 1.023.914.089**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 16.67% DEL LOTE TRES A
- EL 16.67% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.67% DE LA PRIMERA PARTIDA

**14. LA HIJUELA NUMERO CATORCE (14 ):** Para el heredero **JORGE IVAN SERNA JARAMILLO C.C.73.184.185**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 16.67% DEL LOTE TRES A
- EL 16.67% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.67% DE LA PRIMERA PARTIDA

**15. LA HIJUELA NUMERO**

- EL 16.67% DEL LOTE TRES A
- EL 16.67% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.67% DE LA PRIMERA PARTIDA

**16. LA HIJUELA NUMERO DIESEIS (16 ):** Para el heredero **JESUS ANTONIO SERNA JARAMILLO C.C. 73.192.405**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- EL 16.66% DEL LOTE TRES A
- EL 16.66% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.66% DE LA PRIMERA PARTIDA

**17. LA HIJUELA NUMERO DIECISIETE (17 ):** Para la heredera **FLOR ALBA SERNA JARAMILLO C.C.21.482.809**, por su legitima rigurosa se paga de la siguiente forma:

- **EL 16.66% DEL LOTE TRES A**
- **EL 16.66% DEL LOTE ONCE B**
- **EL 1.66% DE LA PRIMERA PARTIDA**

**18. LA HIJUELA NUMERO DIECIOCHO (18 ):** Para el cesionario **DAVID ALBERTO GOMEZ GOMEZ C.C. 1.038.413.630** y se le paga de la siguiente forma:

- **EL 50% DE LA SEXTA PARTIDA**

**19. LA HIJUELA NUMERO DIECINUEVE (19 ):** Para la cesionaria **ANGELA MARIA GOMEZ JARAMILLO C.C. 43.468.709** y se le paga de la siguiente forma:

- **EL 50% DE LA SEXTA PARTIDA**

**20. LA HIJUELA NUMERO VEINTE (20 ):** Para el cesionario **LUIS ORLANDO SERNA LOPEZ C.C. 70.909.988** y se le paga de la siguiente forma:

- **CUARTA PARTIDA**

**21. LA HIJUELA NUMERO VEINTIUNO (21 ):** Para el cesionario **WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA C.C. 70.696.601** y se le paga de la siguiente forma:

- **TERCERA PARTIDA**

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

En lo que tiene que ver con los cesionarios se encuentra acreditada la venta de derechos y acciones mediante las escrituras públicas 2.209. – 2.010 – 2.211 - 2.212

y 2.220 todas del 04 de noviembre de 2022 suscritas en la Notaría única de Marinilla obrantes en el archivo digital N° 018 del expediente.

Se tiene que con la partición territorial efectuada respecto al inmueble identificado con M.I 018-177563., el cual se subdividió en cinco lotes, quedando así: el lote N° 1A con un área 5.406 mts; el lote N° 2A con un área de 4.000mts y el lote N° 3A con un área de 4.000 mts, el lote N° 4A con un área de 4.000 mts, y el lote N° 5ª con un área de 5.634 mts; y respecto al bien inmueble identificado con M.I 018-115750 el cual se subdividió en once lotes así: el lote N° 1B con un área 9000B mts; el lote N° 2 B con un área de 8.912 mts y el lote N° 3B con un área de 8.112 mts, el lote N° 4B con un área de 4.879 mts, el lote N° 5B con un área de 7.127 mts; el lote N° 6B con un área de 3.342 mts; el lote N° 7B con un área de 4.023 mts; el lote N° 8B con un área de 3.645mts; el lote N° 9B con un área de 4.427 mts; el lote N° 10B con un área de 4.802 mts; y el lote Nª 11B con área de 4.507 mts se acreditó que las divisiones efectuadas son jurídicamente posibles ya que se encuentran ajustada a las disposiciones del plan básico de ordenamiento territorial (POBT 2022-2035) en del municipio de Marinilla artículo 291 del acuerdo N° 7 de junio 30 de 2022, en el que se define las áreas para vivienda compraste en la que se está incluida la vereda Campo Alegre estableciéndose que el área mínima de división es de 3.333 metros cuadrados; pues así lo acredita el informe del perito CARLOS RAFAEL ANGULO SINNING dictamen que se presentó como anexo al trabajo de partición y adjudicación cumpliéndose así con las formalidades que prevé al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5ª del C.G.P. así lo autoriza, empero a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes y conforme a su insistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión doble e intestada de los causantes CARLOS ARPIDIO SERNA RAMÍREZ fallecido el día 02 de mayo de 2021 quien se identificó con la cédula N° 690.009 y MARIA MAGDALENA GÓMEZ DE SERNA fallecida el 05 de enero de 2017, quien se identificó en vida con cédula N° 21.872.145

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-27068 - 018-108541 - 018-41558 - 018-38045 - 018-177563 - 018-165732 y 018-115750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria por segregación territorial en relación con los inmuebles identificados con M.I 018-177563 y 018-115750, conforme lo establece el artículo 51 de la ley 1579 de 2012, el cual quedará dividido materialmente en los fundos señalados en la partición y en esta sentencia con los gravámenes reales indicados.

El registrador de instrumentos públicos de Marinilla verificará que sobre los inmuebles con M.I 018-177563 y 018-115750 no existan inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que saquen el bien del comercio e impidan la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria conforme al artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, igualmente dispondrá, de ser el caso, el CIERRE del folio matriz en mención por segregación total del mismo (artículo 55 ley 1579 de 2012)

Se ADVIERTE que el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba se inscribirá en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria resultantes del folio matriz M.I 018-177563 y 018-115750.

**CUARTO: ADVERTIR** al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

**SEXTO:** Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35357b18e99c891acc8689759d4dbbacfa8958c67c44b7c7d04680d5e25fcb4b**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho	Archivo 029 - pdf	\$1.160.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00408-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**  
**TOTAL \$1.160.000**

Marinilla – Antioquia, 02 de junio de 2023  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** **Marinilla - Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés**

Proceso **2022-00408- Verbal – Reivindicatorio de bienes herenciales**  
Demandante: Jaider Herrera Valencia  
Demandado: Irma Yolima Londoño Jiménez y otros  
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

A la ejecutoria de este proveído, por no encontrándose solicitudes pendientes el proceso pasará al archivo digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5b3edba7303fc28d813d95680f48262af93504c1856b5304c7288510949d3**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00435-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45136b3d782686016a9c49ef7d220f617ccf98a1809601c512954044ba8232f**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se ORDENA INCORPORAR a este expediente el escrito que antecede mediante el cual la señora LUZ MAGNOLIA GALEANO GÓMEZ manifiesta el deseo de continuar como curadora (sic) de su madre la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ.

En términos de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se fija como fecha para la revisión de la sentencia de interdicción fechada 31 de octubre de 2017, el día de 10 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

Comuníquese esta determinación por la citadora del juzgado a las curadoras designadas bajo el radicado 2015-00325 y a la persona sometida en interdicción a sus canales digitales, la audiencia se realizará virtualmente a no ser que manifieste bien sea la persona en interdicción como sus curadoras su deseo de ser entrevistados personal y presencialmente por el juez, manifestación que harán dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de esta providencia, en este sentido se dispondrá y dada la avanzada edad de la persona sometida en interdicción, habilitar como sala de audiencia cualquier espacio incluida la misma vivienda de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b17acfe7d5e6d64d771765d57da1e635d2b5f28cd01ac2a4b8db1adee3a295**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	282
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00043-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL C.E.C.M.R.
<b>Demandante:</b>	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN
<b>Demandado:</b>	HÉCTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE AUTO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de abril de 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandada frente al bien inmueble identificado con M.I. 018-78160 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, al aducir que dicho bien no hace parte de la sociedad conyugal por haber sido adquirido por su prohijada dentro de un trámite de sucesión; del recurso planteado se corrió traslado por tres días a la parte contraria, quien dentro de dicho termino expuso que aunque no es el momento procesal para debatirlo anuncia que el citado inmueble si hace parte de la sociedad conyugal al ser fruto de su trabajo y que no se trata de herencia, legado o donación que se le hiciera a la señora GONZALEZ RINCÓN

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 598 del C.G.P. los procesos de nulidad de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; conforme a lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa al estar el inmueble identificado con M.I. 018-78160 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia en cabeza de la demandante es procedente el decretó de la medida cautelar tal y como la decretó el despacho en auto del 14 de abril de 2023, ya que hasta el momento la parte demandante no demuestra que dicho inmueble lo haya adquirido a un título diferente al oneroso, pues debe saber el solicitante que si la adquisición de dicho inmueble está soportada en una cesión de derechos herenciales o en un

reconocimiento de la acreencia hereditaria de esta socia conyugal, pues el título de adquisición que la respalda tiene su origen en un acto jurídico oneroso que podría volver social la adquisición.

En tal sentido si la parte actora va a presentar incidente de levantamiento de medida cautelar por ser un bien propio este inmueble deberá acreditar que no lo adquirió a título oneroso.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### RESUELVE

**ÚNICO: NO REPONER** el auto del 14 de abril de 2023, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a9f1c12f8061c87046d8b189f9adc9eb448c27c0b1a1967b77b6411543bb4**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	283
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00043-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R.
<b>Demandante:</b>	ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN
<b>Demandado:</b>	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION CORRE TRASLADO Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por la cónyuge **ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN**, en contra del señor **HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO**, este último presentó la respectiva respuesta y en escrito adicional demanda de reconvención, tendiente al DECRETO DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

#### **CONSIDERACIONES**

Ajustada a derecho la demanda de reconvención, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por el señor **HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO**, frente a su cónyuge **ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN**, tendiente a LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 371 del Código General del Proceso, inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Por cuanto se presentó dentro del término de ley, se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la contestación a la demanda reformada; está pendiente de correr traslado de los hechos que pueden ser constitutivos de excepciones a la demandante, cosa que se realizará posteriormente.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes, se ordena agregar y se deja en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN en la que indican que no son la entidad competente para suministrar la información solicitada, por lo que efectuaron remisión al Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Por cuanto el demandado es abogado, tiene derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947a02e1af82cbb63e68f6e03e93a42c6e6cbc31f82047a858bb5c22f90fbc1**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Nuevamente NO SE ACEPTA la citación enviada a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante **continúa confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

Se le itera nuevamente al apoderado que no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar, en esa medida, DEBERÁ REMITIR de nuevo la citación, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual le informe de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y los del juzgado, así como el término dentro del cual deberán comparecer al juzgado para ser notificada.

Así mismo, en la citación DEBERÁ incluir que el objeto de la misma es que comparezca a este Despacho para tomar notificación personal del auto del 4 de octubre de 2022 en el cual se le requiere para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la correspondiente herencia y el e mail del juzgado.

Lo anterior en los términos de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado y en relación a la solicitud efectuada en la pretensión segunda del memorial que antecede (se oficie a la EPS para efectos de dar la posible dirección del señor PEDRO MARÍN MARÍN) por cuanto se suministró el número de documento de identidad de este demandado Se ORDENA OFICIAR a la EPS CAPITAL SALUD S.A.S. entidad en la que se encuentra afiliado el señor PEDRO MARIN MARÍN al Sistema de Seguridad Social en Salud, para que en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto del citado; recordándoles el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente se requiere al abogado NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA para que de ahora en adelante los memoriales que presente al presente proceso los radique desde la cuenta de correo electrónico que registró en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de JUNIO de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413dd85d65b7006da01a029b4277108b59977e1d6f00faf8d327b9e9b545a46**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00258-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de junio de dos mil veintitrés

Conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 se CONCEDE el término de CINCO DÍAS a la persona designada como apoyo para efectos de que tome posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín en relación con el requerimiento efectuado en auto del pasado 23 de mayo y que fue comunicado mediante el oficio N° 303 del 24 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que en la respuesta precedente la Oficina de IIPP indica que, frente a la nota devolutiva, la doctora María Camila Grisales Toro interpuso vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023 los recursos de reposición y apelación, los que se encuentran en trámite y así debe ser, pues corresponde al abogado litigante agotar tales medios antes de acudir a la vía judicial, no es procedente dar curso al incidente de incumplimiento a orden judicial, hasta tanto se resuelvan los recursos de la vía gubernativa y se conozca la decisión final adoptada.

Se le hace saber a la abogada que no se harán más requerimientos hasta tanto no acredite la radicación presencial del oficio 116 del 28 de febrero de 2023 conforme la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb5955f25ee68881f52fd4ca684a4df6025f968d7875acd2ae12bd9006e88e**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00469-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3964-2023 Radicado N° 50001-22-13-000-2023-00022-01 del 26 de abril de 2023 Magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSLAVO que en unos de sus acápite establece lo siguiente:

*“4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.” (sic)*

Si bien por auto de 25 de abril de 2023 se REQUIRIÓ al abogado JAIME URIEL PANIAGUA ECHAVARRIA para que dentro del término de CINCO (05) días allegara los poderes con las notas de presentación personal o aportando las constancias de que fueron otorgados mediante mensajes de datos desde el email de cada uno de los poderdantes so pena de tener como no presentado el memorial obrante en el archivo digital N 031; considera el despacho con base en el antecedente jurisprudencial referido que el requerimiento efectuado en auto del 25 de abril de 2023 no resulta procedente, toda vez que los poderes allegados se presumen auténticos, máxime cuando en esta nueva decisión, la Sala de Casación Civil derruye los argumentos utilizados con antelación por este juzgado para no acoger la sentencia STC3134-2023 de la misma Corporación.

En consecuencia, para representar a los señores DORIS ELENA USUGA CANO, LEIDY ANDREA USUGA CANO, JORGE HUMBERTO USUGA CANO Y JUAN PABLO USUGA PELAEZ se reconoce PERSONERIA al abogado JAIME URIEL PANIAGUA ECHAVARRIA portador de la T.P. N° 286.950, quedando bajo su responsabilidad que sus poderdantes aleguen con posterioridad no haberle otorgado el mandato en mención.

De la revisión del expediente, se encontró que los demandados OSCAR HERNANDO USUGA CANO, DORIS ELENA USUGA CANO y LEIDY ANDREA USUGA CANO se encuentran notificadas de la admisión y traslado de la demanda, quienes fueron notificados vía email en sus canales digitales y que en relación con los señores JORGE HUMBERTO USUGA CANO Y JUAN PABLO USUGA PELAEZ no se ha efectuado su debida notificación a pesar de las diligencias realizadas por el apoderado demandante; con ocasión al memorial obrante a folio 031, sea esta razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, el cual establece que ha de entender notificado mediante la figura de la conducta concluyente a los señores JORGE HUMBERTO USUGA CANO Y JUAN PABLO USUGA PELAEZ

De conformidad con el art. 91 C.G.P., el apoderado de los señores JORGE HUMBERTO USUGA CANO Y JUAN PABLO USUGA PELAEZ dispone del término de tres días para que solicite la reproducción de la demanda; vencido el mismo

comienza contar el término del traslado para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f065fdb41f7eedbef02ec1521b8f64d068c6e55721796eb7d5b6c41a0f277**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00404-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. SE CORRE TRASLADO POR TRES (03) DIAS a la parte contraria a fin que determine si va a realizar objeciones sobre ellos con las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido este término se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia teniendo en cuenta la objeción que ya fue planteada en contra de los pasivos adicionales relacionados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171e83a37c60a9505b07c04bf9b624109391d6a1c6409b2618d7907f46638f46

Documento generado en 06/06/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de junio de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se AGREGA al expediente el memorial precedente allegado por el partidor, en el que solicita se le comparta el expediente para proceder a la labor encomendada por el despacho; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

No obstante existir constancia que el día 12 de mayo de 2023 se le compartió al auxiliar de la justicia la providencia del 09 de mayo de 2023 que dispuso requerirlo, con ocasión a la manifestación de desconocimiento expresada y dado el interés de efectuar su labor, SE ACCEDE A LO SOLICITADO, para lo cual se prorroga el termino de 15 días concedido en la providencia precedente, el que empezó a correr desde el día 02 de junio de 2023, fecha en que se remitió al auxiliar de la justicia el vínculo de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924df857d7eeee80a31940ce0b1dd053feca646c5685b46856ada3bd7e1d7e92**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintitrés

Vencido el termino concedido a la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR sin pronunciamiento alguno, SE AUTORIZA a la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ para que confiera poder a otro abogado que la represente dentro de este trámite sucesoral; dejando constancia que el presente auto y solo para efectos de la aceptación del poder por parte del nuevo profesional del derecho que se designe, hace las veces de paz y salvo de la relación contractual entre la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR y la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c13611d67a4c144dc03f282558b6a7cd35a0d551d9b9e287bf136484643d9b**

Documento generado en 06/06/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>